ODER JUDICIAL

ADO DE MÉXICO

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, NUEVE DE MARZO DE DOS MIL DIECISÉIS.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca número **166/2016**, formado con motivo del Recurso de Queja interpuesto por [redacted], en contra del auto de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, dictado por la Jueza Quinta Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, en el expediente número **182/2016**, relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso (identidad de persona), promovido por [redacted]

R E S U L T A N D O

1.- En el expediente de referencia, previos los trámites correspondientes, en fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, la Jueza Quinta Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, dictó un auto que a la letra dice:

> "(...) Visto el contenido del escrito de cuenta, con fundamento en los artículos 1.148, 2.109 y 3.1 del Código de Procedimientos Civiles, se tiene por cumplida la prevención decretada por auto de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, como se desprende de la certificación que antecede.
> No obstante lo anterior, si bien es cierto cumple la prevención decretada, también lo es que tocante al hecho de exhibir dos actas de nacimiento manifiesta que "la primera corresponde a la copia fiel y la segunda una transcripción de acta, siendo que la variación en el nombre por el cual peticiona la declaración de identidad de personase advierte en esta última, por lo que a través del presente procedimiento requiere establecer que el acta referida en segundo término corresponde a su hijo"; por lo que, es evidente que a través del procedimiento judicial no contencioso se requiere la intervención del Juez sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa y en el presente

asunto de acuerdo a lo narrado por el promovente corresponde a un trámite administrativo, en que de acuerdo a las facultades del registro civil, será éste quien corresponde al oficial que hizo la transcripción quien deberá realizar la corrección respectiva, en términos del artículo 19 fracción X del Reglamento Interior del Registro Civil del Estado de México y a través del procedimiento previsto en términos de los numerales 45 y 46 del reglamento en comento; en consecuencia, **se desecha el presente procedimiento** dejando a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía que corresponda. Quedan a su disposición los documentos exhibidos, previa firma de razón que por su recibo conste en autos. Finalmente, en su oportunidad **archívese** como asunto total y definitivamente concluido. **NOTIFÍQUESE**".

2.- Inconforme con el auto dictado, por escrito del veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, [redacted] interpuso Recurso de Queja, expresando agravios, el cual fue admitido por auto de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, formándose el Toca número **166/2016**; una vez practicada la calificación de grado por este Órgano Colegiado, se admitió el recurso de Queja y tramitado en términos de Ley, una vez realizada la declaratoria de **"VISTOS"**, se acordó turnar al Magistrado Licenciado [redacted] para su estudio y resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I.- Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 1.393 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el cual establece que el Recurso de Queja tiene lugar contra resoluciones del Juez cuando: I. No admite una demanda y II. Deniega una apelación, por lo que estando en el supuesto indicado atento al referido precepto legal, este Cuerpo Colegiado procede, al

15

estudio de los agravios planteados por el quejoso en los términos siguientes:

II.- En efecto, una vez analizado el cuaderno de queja remitido por la A quo para la substanciación del recurso que nos ocupa y que hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles, se desprende, que los agravios expresados por [redacted] mismos que aquí se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal, resultan ser **fundados** para los fines que persigue, en base a las siguientes consideraciones:

Sustancialmente refiere el quejoso que la A quo contravino en su perjuicio, lo dispuesto en el artículo 3.1 del Código de Procedimientos Civiles, en virtud de que promovió en la vía de Procedimiento Judicial No Contencioso, la información *ad perpetuam*, para acreditar que su finado hijo fue identificado indistintamente con los nombres de [redacted] y [redacted] ya que en su acta de nacimiento se registro como [redacted] y en su vida pública se condujo como [redacted], sin embargo, ambos nombres identificaron a la misma persona.

Asimismo, manifiesta el recurrente que la jueza no debió desechar su solicitud, ni fundamentar su determinación en los artículos 19, 45 y 46 del Reglamento del Registro Civil, ya que los mismos se refieren a un procedimiento administrativo de rectificación de acta y contrario a ello, como ha quedado precisado en el párrafo que antecede, no pretende rectificar el nombre de su finado hijo, sino acreditar que [redacted] son la misma persona, máxime que los datos del acta de nacimiento son correctos, cuenta habida que el apellido de su madre se escribe con [redacted]

independientemente que en sus asuntos públicos y privados uso el nombre de [redacted]

En principio, cabe destacar que un procedimiento judicial no contencioso, es la vía que permite a los justiciables tramitar ante una autoridad judicial, los actos que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, requieran la intervención del Juez, sin que exista una controversia. Ahora bien, en la especie el quejoso promovió una solicitud de procedimiento judicial no contencioso sobre información *ad perpetuam*, para acreditar que su finado hijo fue identificado indistintamente con los nombres de [redacted] solicitud que de su análisis se advierte que no implica una controversia.

Corolario de lo anterior, el artículo 3.1 del Código de Procedimientos Civiles, que señala lo siguiente:

> **"Artículo 3.1.-** Se aplicará lo previsto en este Título a todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiera la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión litigiosa alguna entre partes"

Ahora bien, partiendo de la disposición transcrita, la solicitud del recurrente, encuentra fundamento legal en su parte infine y contrario a lo determinado por la A quo, se debió admitir la solicitud en comento ya que de la lectura de la misma, así como de los agravios esgrimidos por el recurrente, se advierte que el quejoso pretende acreditar que [redacted] son la misma persona y no rectificar el nombre del finado.

Así las cosas, atendiendo al contenido del artículo 3.1 del Código de Procedimientos Civiles y a lo manifestado por el quejoso en su solicitud, asi como en sus agravios, se determina que se debe admitir la solicitud del recurrente y no denegar el derecho del justiciable de acudir a la autoridad jurisdiccional para que conozca y resuelva su petición.

En abono de lo anterior, se debe admitir la solicitud planteada por el recurrente, en atención a la tutela judicial consignada en el artículo 17 constitucional que consiste en evitar que se obstaculice el acceso de los justiciables a los órganos jurisdiccionales, ya que es un derecho público subjetivo para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear un asunto y que se decida sobre el mismo. Al efecto es vinculante la jurisprudencia siguiente:

> ***"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.*** *La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las "leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, esta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la*

ODER JUDICIA
se
ADO DE MÉX

> *jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede "perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos".* Novena Época, Registro: 172759, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 42/2007, Página: 124 .

Por consecuencia, el hecho de inadmitir la solicitud del recurrente, infringe el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues le impide el ejercicio pleno, abierto y sin restricciones de la oportunidad de acudir al órgano jurisdiccional, a realizar su solicitud.

Por consecuencia, de acuerdo a lo considerado anteriormente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.164 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, este Cuerpo Colegiado, concluye, que el recurso de queja planteado por [redacted] procedente.

En consecuencia, se ordena a la Jueza A quo admitir la solicitud de identidad de persona presentada el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis por [redacted]

17

ODER JUDICIAL

ADO DE MÉXICO

III. No se hace especial condenación en costas en ambas instancias por no estar el caso en ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1.227 del Código Procesal Civil.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1.366 y 1.391 de la Ley Adjetiva Civil y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala Resuelve.

PRIMERO.- Se declara **fundada** la queja que hizo valer [redacted], en contra del auto de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, dictado por la Jueza Quinta Familiar del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, en el expediente número **182/2016**, relativo al Procedimiento Judicial no Contencioso (identidad de persona), promovido por [redacted] en consecuencia:

SEGUNDO.- Se ordena a la Jueza A quo **admitir** la solicitud del quejoso presentada el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

TERCERO.- No se hace especial condenación en costas en ambas instancias por no estar el caso en ninguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, hecho lo anterior archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, POR UNANIMIDAD DE VOTOS LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS CIUDADANOS **MAESTRO EN**

ACTUACIONES

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EVERARDO GUITRÓN GUEVARA, LICENCIADA PATRICIA LUCIA MARTÍNEZ ESPARZA Y LICENCIADO JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI, MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA PRIMERA SALA REGIONAL FAMILIAR DE TOLUCA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO. BAJO LA PRESIDENCIA DE LA SEGUNDA Y PONENCIA DEL **TERCERO** DE LOS NOMBRADOS, QUIENES ACTÚAN CON **SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA BERENICE SUÁREZ DIMAS**, QUIEN AUTORIZA Y FIRMA. ----- ---------- **DOY FE** ----------

M. EN A. DE J. EVERARDO GUITRÓN GUEVARA.
MAGISTRADO INTEGRANTE

LIC. PATRICIA LUCIA MARTÍNEZ ESPARZA.
MAGISTRADA PRESIDENTA

LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SÁNCHEZ JALILI.
MAGISTRADO PONENTE

LIC. BERENICE SUÁREZ DIMAS.
SECRETARIA DE ACUERDOS

PRIMERA SALA REGIONAL FAMILIAR DE TOLUCA